

**JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER nº 1  
GRANOLLERS BARCELONA  
Diligencias Previas 285/2018**

**AUTO**

*En la Ciudad de Granollers, a 3 de julio de 2019*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En día de la fecha se ha presentado en este juzgado diligencias policiales 395147/2019 AT UNITAT TERRITORIAL D'INVESTIGACIÓ METROPOLITANA NORD MMEE y la puesta a disposición del detenido J.R.P.A., por un delito de "*homicidi dolós*", constando como detenido el día 1/7/2019, a las 6:30 horas.

**SEGUNDO.-** El día de la fecha se ha celebrado la comparecencia prevista en art. 505 LEcrim, solicitando el Ministerio Fiscal y acusación particular la prisión provisional, comunicada y sin fianza de J.R.P.A., oponiéndose la defensa del mismo, todo ello en los términos que constan en el acta.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La adopción de la prisión provisional exige la concurrencia de determinados presupuestos, recogidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *objetivo* (que haya constancia en la causa de la existencia de unos hechos que presenten los caracteres de delito), *subjetivo* (que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión), *penológico* (que la pena señalada a tales hechos sea de prisión superior a dos años o incluso inferior si el Juez la considera necesaria para proteger a una víctima de violencia doméstica, o cuando el imputado tuviera antecedentes penales por delito doloso) y *de instancia de parte* (que sea solicitada por alguna de las partes acusadoras en la audiencia que ha de celebrarse dentro de las 72 horas siguientes de presentado el detenido). Todos estos presupuestos concurren en el presente caso.

Ahora bien, es igualmente necesario, a la luz de lo dispuesto en el punto 3º del artículo 503-1, que el objetivo de tal medida sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos concretados en asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga, evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento, evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima (especialmente cuando ésta sea una de las

personas mencionadas en el artículo 173-2 del CP) o evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Además, la doctrina del Tribunal Constitucional obliga a concebir esta medida, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como sujeta a los requisitos de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos (sentencias del Tribunal Constitucional 128/1995, 44/1997, 98/1997 y 85/1998).

**SEGUNDO.-** De lo actuado hasta ahora se desprende, al menos de forma indiciaria, que J.R.P.A. mató a su pareja VVV, el día 17/7/2018, sobre las 02:00 horas, en Granollers.

Ello permite concluir que concurre la totalidad de los presupuestos (objetivo, subjetivo, penológico y de instancia de parte) expuestos en el Fundamento Jurídico Primero de esta resolución.

Existen indicios razonables de la comisión de tales hechos por el investigado, derivados fundamentalmente, en el estado actual de autos, de las diligencias policiales practicadas, así como las diligencias judiciales igualmente practicadas, particularmente las diferentes piezas separadas reservadas y secretas.

Tanto de unas como de otras, se desprende que VVV, pareja de J.R.P.A., desapareció el 17/7/2018, siendo el domicilio de ambos el sito en calle xxx, xxx, de Granollers. El sr. P. manifestó en sede policial haber tenido una discusión con su esposa, y que ésta marchó del domicilio sin dar explicaciones y llevándose todas las pertenencias personales. La sra. VVV se encontraba embarazada de dos meses y, según su esposo, éste era el motivo por el que pudiera haberse marchado de casa.

Se localizó el cadáver de la sra. VVV al riu Congost, passeig Fluvial s/n de Granollers, el 9/9/2018, en avanzado estado de descomposición, faltándole le cabeza, que se encontraba dentro de una bolsa de plástico.

La policía judicial tomó declaraciones testificales. Particularmente, la de TTTT, madre de la víctima, que manifestó haber recibido dos mensajes de voz de su hija, a las 04:04 del día 17/04/2018. Asimismo, que el sr. P. le libró ropa de su hija que se había dejado en el domicilio, algo que consideró incongruente con el hecho de que su hija hubiese abandonado el domicilio sin tales efectos. La sra. TTT también reconoció sin género de duda el trozo de tela encontrado al lado del cadáver como parte de una sábana que tenía su hija en el domicilio, al igual que hizo TTTT, tía de la fallecida.

TTTT, expareja del hermano del sr. P., manifestó que el día 20/7/2018 el sr. P. se presentó en su domicilio con un maletín, le solicitó que se lo

guardara porque contenía documentación y objetos que no quería que la policía localizase.

Finalmente, en virtud de las diligencias practicadas en materia de obtención de datos de telefonía móvil, se desprende indiciariamente que, pese a lo manifestado por el sr. P., él y su pareja se encontraron sobre las 02:00 horas en un punto cercano al lugar donde se encontró posteriormente el cadáver de la sra. VVVV, tras intercambio de comunicaciones telefónicas entre ellos. Asimismo, se desprende que los mensajes que la madre y tía de la sra. VVVV recibieron el citado día a las 04:04 se produjeron a causa de resultar inserto el terminal de la víctima a la red wi-fi de su domicilio (aun cuando el contenido de los mismos fue grabado con anterioridad), quedando de igual forma constancia de que el sr. P. accedió a su domicilio momentos antes y, en definitiva, fueron recibidos cuando la sra. VVVV ya había fallecido.

La circunstancia de que se ubique a ambos en el mismo punto, junto con el hecho de que se localizara el cadáver también en la misma zona y con un trozo de sábana que proceda del domicilio de ambos, entiendo que son indiciariamente determinantes de la participación del investigado en la muerte de la sra. VVVV.

Indiciariamente, sin perjuicio de eventual y/o ulterior calificación, se trataría de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, castigado con pena de hasta 15 años de prisión, sin perjuicio de la eventualidad de valorar la concurrencia de alevosía en los hechos investigados y, por ende, determinar, conforme al art. 139.1ª CP, que los hechos serían constitutivos de asesinato, castigado con pena de 15 a 20 años de prisión.

Se desprende asimismo la concurrencia de las finalidades exigidas para la adopción de una medida cautelar como la interesada, como son riesgo de sustracción de la acción de la justicia, en atención principalmente a la gravedad de los hechos que se le imputan al investigado y la pena que se le pueda imponer (art. 503.3º.a) LECrim), permitiendo todo ello superar el juicio de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines legales que exige el Tribunal Constitucional.

**TERCERO.-** El artículo 506.2 LECrim establece que si la causa ha sido declarada secreta, en el auto de prisión se han de expresar las particularidades que, para preservar la finalidad del secreto, tengan que ser omitidas en la copia que se le notifique. Sin embargo, y habiéndose previamente declarado el secreto de las actuaciones mediante resoluciones previas, no se aprecia ya motivo para mantener tal condición, de conformidad a lo previsto en el art. 302 LECrim, por lo que mediante la presente resolución se acuerda asimismo alzar el

secreto de las actuaciones y, por ende, la notificación íntegra de la presente resolución al investigado (art. 506.2 LECRim).

Vistos los anteriores preceptos y otros de pertinente aplicación,

**DECIDO**

1) ACORDAR LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA de J.R.P.A.

2) ALZAR el secreto de las actuaciones y la notificación íntegra de la presente resolución al investigado.

Líbrense los oportunos mandamientos a fin de dar inmediato cumplimiento a lo aquí acordado. Notifíquese íntegramente la presente resolución al investigado, demás partes personadas y Ministerio Fiscal, haciéndoles saber frente al mismo cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en el plazo de tres/cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>. Víctor Casillas Agüero, Magistrado-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Granollers. Doy fe.